



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Cali o si por el contrario conforme lo estipulado en la cláusula No. 3 del Contrato informó al acreedor garantizado el cambio de su domicilio. De ser así, deberá aportar el respectivo formulario de modificación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **64**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Miguel Ángel Ruiz Urrea** ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá se declaró fracasado, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Miguel Ángel Ruiz Urrea**.

2° Desígnese como auxiliar de la justicia liquidador grado C a la profesional **Paola Alexandra Angarita Pardo** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, se le fija la suma de un salario mínimo mensual vigente¹, como **honorarios provisionales**. Notifíquese la designación por el medio mas expedito al correo electrónico Quien deberá ser notificada al correo electrónico alixanga7811@gmail.com registrado en el listado de auxiliares de la justicia de la superintendencia referida.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Miguel Ángel Ruiz Urrea** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Miguel Ángel Ruiz Urrea**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Miguel Ángel Ruiz Urrea**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Miguel Ángel Ruiz Urrea**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comentario.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.
S.B.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscribese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Miguel Ángel Ruiz Urrea** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Miguel Ángel Ruiz Urrea** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Miguel Ángel Ruiz Urrea** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Miguel Ángel Ruiz Urrea**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Requiérase a **Miguel Ángel Ruiz Urrea**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **64**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **HUGUES LEONARDO MATTOS FARFAN** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 22906144

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$33.500.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$4.913.312**

4° Por la suma de **\$ 244.275** por concepto de los intereses de mora de contenida en el pagaré

PAGARÉ No. 22906150.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$29.274.606**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$3.528.683.**

PAGARÉ No. 22906145

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$25.190.000 .**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$5.269.080.**

4° Por la suma de **\$ 263.487** por concepto de los intereses de mora de contenida en el pagaré

PAGARÉ No. 24032451

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$14.924.939.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$2.202.638.**

4° Por la suma de **\$ 279.706** por concepto de los intereses de mora de contenida en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS R.**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **64.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Ajuste las pretensiones de la demanda conforme las disposiciones de los artículos 467 o 468 del C.G.P., si lo pretendido es hacer efectiva la garantía real.

2° Aporte el contrato de prenda debidamente firmado por el demandado.

3° Allegue el formulario de ejecución para la efectividad de la garantía real.

4° Deberá ajustar las pretensiones, como quiera que en los hechos de la demandada manifestó que el mutuo fue por la suma de \$80.736.000, sin embargo, diligenció el pagare por la suma de \$109.800.960 y, pretende cobrar interés respecto de ese monto generándose cobro de interés sobre interés.

5° Ajuste el hecho primero, comoquiera que allí se determinan varios supuestos facticos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **64**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Ajuste las pretensiones de la demanda indicando primeramente las declarativas y consecuentemente las condenatorias.

2° Sin ser objeto de inadmisión y a efectos de que obre como prueba, aporte los cheques aducidos en los hechos de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **64**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario de registro inicial de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **64**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cooperativa De Ahorro y Crédito Fincomercio LTDA** contra **Mario Araque Ruiz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 112.903.902.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde **el 01 de noviembre de 2022**, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Yenniffer Gómez Sánchez**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **64.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Oxígenos de Colombia LTDA** y en contra de **Rosemberg González Tovar**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto de 7 cuotas de capital dejadas de pagar así:

Cuota	Capital	Fecha de Exigibilidad
6	\$15.000.000	28 de agosto de 2022
7	\$2.000.000	30 de septiembre de 2022
8	\$2.000.000	30 de octubre de 2022
9	\$2.000.000	30 de noviembre de 2022
10	\$2.000.000	30 de diciembre de 2022
11	\$2.000.000	30 de enero de 2023
12	\$15.000.000	28 de febrero de 2023

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de esta, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Lady Dayana Barreto Henao** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **64**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **José David Bisvicius García**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 5000681974-5009824467

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 21,725,631.48.**

2° Por concepto de los intereses de plazo causados que ascienden a la suma de **\$ 4,819,400.05.**

3° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 03 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 00130158009625341987

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 59.708.070.50.**

2° Por concepto de los intereses de plazo causados que ascienden a la suma de **\$ 6.166.138.40.**

3° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 03 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Jannethe Rocío Galavís Ramírez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **64**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Por auto calendado 1 de marzo de 2023, y notificado por estado de 2 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece, en especial, que aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para determinar la cuantía.

En desarrollo de dicho cometido, sea lo primero indicar que, el demandante refirió en la subsanación que dicha documental fue solicitada por derecho de petición a la entidad competente, la cual se encuentra por emitir, sin contar con la misma.

Pues bien, todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados en nuestro estatuto procedimental y los prescritos en otras normas particulares, reglas propias de cada juicio; tratándose de procesos de restitución de tenencia (art. 385 CGP), deben cumplir para su admisión las disposiciones contenidas en el art. 82 ejusdem y las demás que exija la ley como lo señala expresamente el numeral 11 del enunciado cuerpo normativo.

La Máxima Guardadora de la Constitución de antaño ha señalado lo siguiente:

“La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

(...)

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

...

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a

instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso. Sentencia C-833 de 2002". (Negrilla y subraya fuera del texto).

En consideración a lo anterior, la cuantía como requisito legal fijado en el numeral 9° art 82 ídem, se determina por el avalúo catastral del bien sobre el que versa la pertenencia, en consideración a lo estatuido en el numeral 6°. del art. 26 del Estatuto General Procesal. La exigencia de este requisito encuentra su razón de ser, en la fijación del precio real del bien como parámetro legalmente establecido para determinar la cuantía y consecuentemente la competencia para conocer el asunto, máxime si en el caso de autos se trata de un proceso de pertenencia.

En este punto es menester recordar que el avalúo catastral es el que fija a través de sus auxiliares el IGAC para cada predio en particular, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario y es el que sirve de base para las diferentes liquidaciones tributarias, de impuesto y en casos como el que nos ocupa para definir la cuantía y competencia. Es por ello que se debió aportar dicho documento del predio de mayor extensión para proceder a establecer la cuantía del bien objeto del proceso de acuerdo a la proporción a la que equivale.

Así las cosas, en este asunto, la documental exigida brilla por su ausencia, no siendo posible determinar la cuantía del predio, aunado que, no se aportaron tampoco los impuestos prediales para extraer de allí el valor, no siendo posible determinar la cuantía en este asunto, y por ende, al ser este un requisito formal de la demanda conforme lo dispone el artículo 82 del C.G. del P., esta judicatura procederá con su rechazo, pues en este caso la misma es necesaria para determinar la competencia en este caso.

En tal sentido la solicitud ulterior de la parte interesada resulta inoportuna e improcedente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **64**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con fecha de expedición no mayor a un mes.

2° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **64**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ampliar los hechos indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ha venido ejerciendo la posesión del bien inmueble objeto de usucapión, incluyendo, la fecha de inicio de esta, la forma en que ingresó al predio, las mejoras que ha realizado con sus respectivas fechas, lo referente al pago del impuesto de predial y servicios públicos domiciliarios y lo demás que considere necesarios para aclarar cómo ha ejercido su posesión.

2° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con fecha de expedición no mayor a un mes.

3° Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2023.

4° Allegue el certificado especial del registrador, donde conste los titulares de derecho real de dominio del predio objeto a usucapir.

5° Deberá ajustar la cuantía al valor del avalúo catastral del inmueble.

6° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **64**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **José Leonardo Malagón Díaz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$42.939.041.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 08 de febrero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Casas y Machado Abogados SAS** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **64.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Colombia S.A.** contra **Alejandro Enrique Novoa**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 43.126.231.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 06 de enero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **64.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2023.

2° Deberá ajustar la cuantía al valor del avalúo catastral del inmueble.

3° Allegue el certificado especial del registrador, donde conste los titulares de derecho real de dominio del predio objeto a usucapir.

4° Como quiera que se observa que se realizó venta de posesión deberá aclarar si va a solicitar la suma de estas.

5° Deberá aclarar los hechos, haciendo un relato claro y detallado de cada uno de los actos de señor y dueño que han ejercido los demandantes, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entraron a ejercer posesión.

6° Precise que tipo de posesión incoa y el término de la misma.

7° Deberá indicar con precisión y claridad los actos de señorío ejercidos por la actora en orden cronológico, precisando cuales han sido las mejoras y el pago de impuestos de que años ha efectuado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **64**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria